

# El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

DIRECTOR.

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO SECCIÓN OFICIAL. R. D. de 27 V-10, reorganizando la Inspección de la enseñanza general y primaria.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

## SECCIÓN OFICIAL

Inspección.—*Real decreto de 27 de mayo, reorganizando la Inspección de la enseñanza general y primaria.*

### EXPOSICION

Señor: La Inspección técnica de la enseñanza en todos sus grados, desde la universitaria, hasta la Escuela privada, es uno de los factores esenciales para la transformación que la opinión pública demanda en la educación nacional, es garantía única para el Gobierno de que se cumplen sus órdenes sin desnaturalizarlas, y es el medio eficaz de tener informaciones para conocer el estado de los servicios y para poder acometer aquellas reformas que la realidad aconseje.

Hasta ahora, y por una deficiencia difícilmente explicable, la Inspección propiamente tal, sólo está organizada, en la enseñanza primaria y aún dentro de ésta con tal escasez de personal y de medios, que carece de aquella efectividad y eficacia que fuera de desear para el buen servicio.

Esta notoria deficiencia demanda urgente remedio, y á ello aspira el Ministro que suscribe al proponer á V. M. la presente reforma. En ella se procuran dos cosas distintas, y las dos muy importantes, que son: establecer el contacto efectivo entre el Ministerio de Instrucción pública y todos los centros y organismos que de él dependen, y llevar á todos ellos de un modo directo,

las orientaciones y estímulos del Estado, para la mayor fecundidad de la educación pública. Un Ministro, sin Inspección bien organizada vive, en cierto modo aislado de muchos servicios que debe conocer, porque esa Inspección es el órgano de relación técnica del Ministerio, con todo el profesorado y con todos los centros y fundaciones docentes.

Para realizar esta aspiración de un modo positivo se atiende en esta forma á estas dos partes: primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas normales é Institutos generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la Inspección de la primera enseñanza, en la medida que permiten las circunstancias, para que pueda ser eficaz en sus resultados. El establecimiento de la Inspección General tiene antecedentes muy honrosos en el Real decreto de 11 de octubre de 1898, y en algunos puntos fundamentales se siguen ahora aquellas sabias orientaciones. La Inspección General se organiza en relación estrecha é inmediata con el Consejo de Instrucción pública, organismo superior de la enseñanza en todos sus ramos, cuerpo consultivo obligado para los Ministros y que habrá de prestar á la Inspección el apoyo moral de su prestigio y habrá de recoger de aquélla, con la presente reforma, informaciones directas que le permitan conocer positivamente el estado real de la enseñanza y de los servicios docentes.

Pero no se refunden, como en la reforma de 1898, los cargos de Inspector general y de Consejero ponente, porque esta medida pudiera, en el porvenir como en el pasado,

hacer estéril ó poco menos el servicio. El cargo de Consejero ponente que el Ministro firmante ha encontrado establecido, requiere una presencia y un trabajo continuos en Madrid, una asiduidad de asistencia á las sesiones que no puede interrumpirse sin menoscabo del servicio. El cargo de Inspector general, en cambio, exige pasar fuera de Madrid períodos de tiempo más ó menos largos, pero en todo caso frecuentes y considerables; porque el Inspector general, si ha de responder á sus funciones, como desea el Ministro que suscribe, ha de visitar todos los establecimientos y oficinas sometidos, en cada caso, á su cuidado y jurisdicción, y ha de hacer, en consecuencia, vida activa fuera de la capital de la Nación; no hay, pues, posibilidad de refundir ambas funciones, es decir, la de Inspector general y Consejero ponente en las mismas personas.

Otro requisito para que la Inspección general responda á su misión, es que nazca con un gran prestigio, así por las condiciones personales de los llamados á desempeñarla, como por la categoría, requisitos y solemnidades de los nombramientos, y á ello se atiende con especial cuidado en la presente reforma.

En ella se puntualizan también las funciones y los deberes que otras autoridades, como los Rectores de las Universidades, tienen en este aspecto de la Inspección de la enseñanza, é igualmente las de los Directores de los Establecimientos docentes, por lo que afecta á los Centros que rigen, proponiendo el medio de corregir deficiencias y de hacer efectivas las responsabilidades.

La reforma en la Inspección de la primera enseñanza, propiamente dicha, queda reducida á la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, á la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente, al aumento de Inspectores y al de dietas de visitas, para que éstas sean posibles y la inspección efectiva.

En este punto, el Ministro que suscribe ha seguido en lo fundamental, la reforma hecha por Decreto de 18 de noviembre de 1907, que estima muy acertada, aunque reducida en su desarrollo. Por esta razón dentro de los moldes de esa reforma, se ele-

va el número de Inspectores auxiliares, desde 10 hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500 pesetas anuales, por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción pública, que librará á los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen casi á sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, porque se duplica el número de Inspectores, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar.

Este aumento es tanto más necesario y justificado, cuanto que, por la libertad que reconocen las leyes para fundar y dirigir Escuelas privadas, llegan éstas á un número considerable, y el Estado no puede permanecer indiferente ante su existencia, ni ante la labor que realizan. La inspección ha de extenderse igualmente á esas fundaciones docentes de la iniciativa privada, que contribuyen de modo poderoso á difundir la cultura, y sobre las cuales el Estado ha de ejercer aquella vigilancia que afecta exclusivamente á la parte higiénica, al respeto de las leyes y á la recopilación de datos estadísticos indispensables. Sin coartar para nada la amplia libertad de organización, de métodos pedagógicos, de procedimientos educativos, etc., la Inspección del Estado ha de alcanzar, necesariamente en esa parte mínima indispensable, á la enseñanza privada, y ello justifica también el aumento de la Inspección primaria.

A todos los Inspectores se les exigen condiciones depuradas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está, ni debe estar, inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal ó denunciador; sino que lleva principalmente una misión tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinga por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de información autorizada y do-

cumental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevadísima misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescinda por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple sus deberes.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de mayo de 1910 — Señor. A. L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*:

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### *De la Inspección general de enseñanza.*

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza, en todos sus ramos tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine;

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso;

3.º Llamar la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas;

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categorías, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores á todos los del distrito universitario; la de los Directores á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, á las Escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción Pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales será de 10,000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública á que pertenezcan. Los establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de Establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones Provinciales de Instrucción Pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera

enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro Inspector general ó á un Consejero de Instrucción Pública de la sección primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización cuando giren visitas.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atenderán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga á los Inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector ó Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar á favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio, las instrucciones técnicas que hayan

de dirigirse á los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la inspección el artículo 1.º de este Decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicárlas á la Superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos ó Jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlas ó no lo han comunicado á la Superioridad.

#### *De la Inspección provincial de 1.ª enseñanza.*

Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco Inspectores de término, con 5 000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso, con 4,000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada, con 3 000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares ó de zona, con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros

Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los Inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción pública. Además, los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las Escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer de enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo;

2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, ó el superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos;

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en ese Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*; que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar y otro sobre un punto de pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte é iguales para todos los aspirantes;

2.º *Ejercicio práctico*; visita de inspección á una Escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización redactando después un informe sobre ello;

3.º *Ejercicio oral*; que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, organización escolar y Didáctica, y traducir correctamente del francés sin diccionario ni preparación.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá á la votación definitiva, por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Decreto se aplicará el reglamento de oposiciones á Cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferi-

do el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de Inspección, servicios extraordinarios, etcétera, con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas, las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria á las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la Legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las Escuelas, el Inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria, justificativa á la

Inspección General de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción Pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y á las Autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expedientes, ó cuando algún motivo especial lo aconseje, podrá confiarse la visita extraordinaria á Inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gire aquélla.

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc.

2.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes, podrán apercibir y amonestar á Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instruc-

ción pública y á la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente.

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto, se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras é informe como proceda.

4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral y á las leyes del país;

5.º Recoger de los Maestros públicos y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;

6.º Cualquier otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictará la Inspección General, y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

(Se concluirá.)

---

## SECCION DE NOTICIAS

---

### De la Provincia

Con disgusto hemos leído que la Subsecretaría ha desestimado la instancia de don Arnaldo Mir en que solicitaba la escuela de Inca fuera de concurso, en virtud del derecho que la misma Subsecretaría le había concedido.

Es la segunda postergación que se inflige á nuestro compañero. Celebraríamos que se le diese plena reparación de los perjuicios que injustamente se le han causado.

Por pasar el Sr. Conde de Romanones á la Presidencia del Congreso, ha dejado dicho señor la Cartera de I. P. en la cual le ha sucedido D. Julio Burell, tercer ministro que tenemos en lo que va de año.

Deseamos al nuevo gobernante acierto en su gestión.

Leemos que ha sido disuelta la Junta Central de 1.ª enseñanza.

Seremos muchos que nos alegraremos de la confirmación de la noticia.

La J. P. de I. P. ha publicado una circular dirigida á los Maestros para que presenten copias de sus documentos unos, y los originales los otros, en la Secretaría de dicha Junta á fin de completar su expediente personal.

Es orden en extremo interesante que insertaremos en el próximo número.

Están muy adelantados los escalafones de Maestros de nuestra provincia y en breve aparecerán en el *Boletín Oficial*.

La *Gaceta* del 5 anuncia el concurso de traslado del Rectorado de Barcelona.

Entre las escuelas vacantes que se han de proveer por dicho turno hay las de niñas de *San José* (Ibiza) y de *Selva*, ambas con 825 pesetas y también la de niños de *Ferrerías* de igual dotación.

Nos parece que el plazo para solicitarlas debe expirar el 20 del corriente.

Se anuncia la publicación de un modelo de *Hojas de servicios*, que aparecerá en breve, para efectos de concursos de traslado y ascenso.

Las hojas actuales continuarán utilizándose para escalafones, aumentos de sueldo, jubilaciones y demás.

Varias librerías de primera enseñanza se han precipitado algo poniendo en circulación modelos de hojas de servicio de su invención más ó menos ceñidas á las instrucciones vigentes. Uno hemos visto que era un disparate gordo.

Conviene que los Maestros tengan un poco de paciencia y que esperen la publicación del modelo oficial, y los que no puedan prescindir de este documento, utilicen el antiguo con las adiciones de servicios que con arreglo al R. D. de 15-IV-10 deben computarse.

Mañana domingo quedará abierto el pago de la mensualidad de mayo á los Maestros de Mallorca.

Encarecemos á los Maestros la necesidad de presentar al cobro la nueva cédula personal, ó datos de ella, á saber: fecha, clase y número manuscrito.

Lo más cómodo para los que cobran por recibo es que pongan en él y en lápiz dichos datos.

6.ª lista de donantes que han tomado parte en la suscripción abierta para dedicar un album conmemorativo de su 50.º aniversario en el Profesorado normal al señor Presidente de la Asociación Provincial.

- 101 D. Juan Banús.
- 102 » Bartolomé Terrades.
- 103 » Gabriel Comas.
- 104 D.ª María Amorós.
- 105 » Catalina Labandera.
- 106 » Jacinta Morell.
- 107 » Paula Cañellas.
- 108 » Dolores Rubí.
- 109 D. José Riera.
- 110 D.ª Eusidia Zalama.
- 111 D. Sandalio Ezcurdia.
- 112 D.ª Francisca Oliver.
- 113 D. Miguel Martínez.
- 114 D.ª Isabel Moya.
- 115 D. Bartolomé Brunet.
- 116 D.ª Francisca Ripoll.
- 117 D. Pedro Ballester.
- 118 D.ª Francisca Isern.
- 119 D. Jaime Pol.
- 120 D.ª Juana M.ª Juan.
- 121 á 130 Reverendas Madres de la Pureza (diez cuotas).

Han sido recibidos en la Secretaría de I. P. los nombramientos de las Maestras colocadas en las últimas oposiciones á escuelas de 825 pesetas, á doña Antonia Bonafé Más, para *Capdepera*; doña Juana M.ª Ferrá Garau, para *Puigpuñent*; doña Agueda Cardona Pons, para *Villacarlos* y doña Juana Villalonga Vidal, para *San Clemente*.

A pesar de haber terminado mucho antes las oposiciones á escuelas de niños aún no se han extendido los nombramientos y va ya extrañando á todos tanta tardanza.

¿No podría interesarse el Excmo. Sr. Rec-

tor en que en breve plazo pudiesen tomar posesión de sus destinos los nuevos Maestros?

Los Sres. D. Miguel Riera Perelló y don Antonio Salleras Oliver, tienen sus títulos de Maestros en la Secretaría del Instituto General y Técnico de donde pueden recogerlos.

Igualmente hace tiempo que puede recoger el suyo D. Bartolomé Mestre Burguera.

## CURSO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

POR EL MÉTODO CÍCLICO

# GRADO SUPERIOR

*ya completo, encuadrado en tela,  
5 pts. ejemplar*

Comprende: Recapitulación de la Aritmética elemental y media, Aritmética y Rudimentos de Álgebra, Geometría, Gramática, Geografía, Agricultura, Industria y Comercio, Ciencias físicas y naturales, Historia de España (con lecturas) Historia Universal (con lecturas), Derecho Usual y Nociones de Enseñanza Moral.

*Programas del GRADO SUPERIOR, á 1'25  
ptas. ejemplar, encuadrado.*

## Programas

correspondientes á los dos primeros grados del Método Cíclico.

### ESPECIALES PARA LOS ALUMNOS

Grado preparatorio.— 2 pesetas docena.

Grado elemental.— 4 pesetas docena.

De venta en las principales librerías.

*Tip. de Rotger*

